

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha: 28/11/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00112	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERASMO TRUJILLO	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 19 DE ABRIL DE 2017 - 2:30 P.M.	25/11/2016	221	1
76001 3333015 2015 00180	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCERO ARISTIZABAL DE RIOS	MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto pone en conocimiento	25/11/2016	108	1
76001 3333015 2015 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA VELASQUEZ VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 1 DE JUNIO DE 2017 -2:30 P.M.	25/11/2016	139	1
76001 3333015 2015 00234	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER CARVAJAL MINA	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto Admite Demanda	25/11/2016	26-22	1
76001 3333015 2015 00336	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE DUVAL VELA	EMCALI EICE ESP	LLamamiento en Garantia	25/11/2016	49-25	1
76001 3333015 2016 00084	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA GUYAZANGO Y OTROS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Termina por Desistimiento Tacito	25/11/2016	77	1
76001 3333015 2016 00102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA CARMONA GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	25/11/2016	43-44	1
76001 3333015 2016 00219	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRINY MARIA ANDRADE DIAZ	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda	25/11/2016	29	1
76001 3333015 2016 00268	ACCIONES DE TUTELA	DARLIN TATIANA SALAZAR GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto Abre Tramite Incidental + Traslado	25/11/2016	37	1
76001 3333015 2016 00282	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO	NACION MINTRANSPORTE INVIAS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	25/11/2016	28	1
76001 3333015 2016 00284	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LILIANA VELEZ COLORADO	MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS LABORALES DE CALI	25/11/2016	25-12	1
76001 3333015 2016 00301	ACCIONES DE TUTELA	ARISTIDES DUEÑAS ORTIZ	COLPENSIONES	Auto requiere	25/11/2016	10	1
76001 3333015 2016 00315	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF-MM - CREMIL	Auto Admite Demanda	25/11/2016	17-18	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GRACIELA FILIGRANA Y OTROS	MINSALUD PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto Admite Demanda	25/11/2016	19-12	1
76001 3333015 2016 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO	25/11/2016	74	1
76001 3333015 2016 00328	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ	Auto ordena enviar proceso REMITE PREOCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA	25/11/2016	51	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 28/11/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016
Auto Interlocutorio No. 672

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINY MARIA ANDRADE DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 574 del 24 de octubre de los corrientes, (fol. 25 - 26), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora no adecuó el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A de lo C.A, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

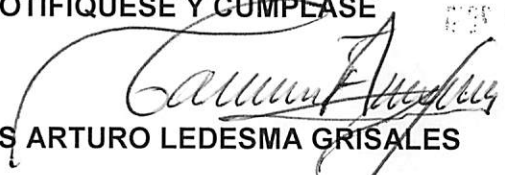
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

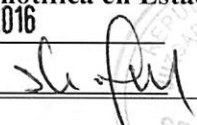
El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO LEDESMA GRISALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 115
Cali, 28 NOV. 2016

Secretaria, 

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto Interlocutorio N° 673

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00282-00
DEMANDANTE: MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
DEMANDADO : NACIÓN -. MINTRANSPORTE – IVIAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO, instaura demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cuaca, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al accionante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de enero de 2015, en la vía que del municipio de El Cerrito comunica con el municipio de Palmira.

Mediante providencia No. 1132 del 16 de octubre de 2016 (Fl. 19 a 21), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término conferido, no obstante, una vez revisado el mismo se encontró que no subsanó los puntos 2, 3 y 4 que motivó la inadmisión, concretamente el actor obvió allegar la constancia emitida por el funcionario competente que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, tampoco se acompañó la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas que pretende demandar, teniendo en cuenta que no indicó que entidades pretende demandar ya que, como se dijo, las uniones temporales no tienen personería jurídica, debiendo dirigir la demanda contra cada uno de sus miembros o integrantes y no se hizo.

Lo anterior significa que si bien la actora allegó memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Juzgado oportunamente, lo cierto es que tal escrito nada se dijo respecto de los requisitos formales de la demanda y respecto de los cuales nada se arguyó en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas resulta claro que la demanda no se corrigió en debida forma y que habiendo precluido el término legal para subsanarla, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 de CPACA, lo procedente será rechazarla.

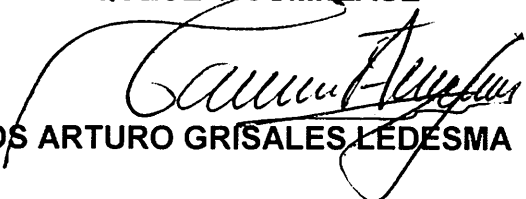
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda presentada por el señor MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cuaca, por las razones expuestas en este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>115</u>	
Cali,	<u>28 NOV. 2018</u>
Secretaria,	<u>Si fu</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 674

Radicación No: 760013333015201600284-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LILIANA VELEZ COLORADO
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Santiago de Cali,
25 NOV. 2016

Encontrándose el presente medio de control para decidir sobre la admisión de la demanda, se considera que este despacho no es competente para asumir su conocimiento y que el mismo corresponde a la jurisdicción laboral, tal como pasa a explicarse:

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

Dentro del grupo de los servidores públicos podemos distinguir a) los miembros de las corporaciones públicas, b) los empleados públicos y c) los trabajadores oficiales. Los primeros se caracterizan por ser de elección popular y ser elegidos para determinado periodo y se gobiernan por un régimen propio; los dos últimos, están determinados en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, de la siguiente manera: **"Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."**

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo..." (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, no es menos cierto, que lo antedicho es la generalidad y como tal, el mismo legislador instituyó unas excepciones y entre ellas se encuentra la del último numeral del artículo 105 ibídem, que a la letra dice: *“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Del caso concreto:

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 248-10-11-215 del 4 de abril de 2016 mediante el cual la entidad demandada le niega la existencia de la relación laboral y, por ende el pago de los salarios y prestaciones a que tiene derecho.

Así las cosas, tenemos que la señora María Liliana Vélez Colorado suscribió sendos contratos de prestación de servicios con el Municipio de El Cerrito cuyo objeto consistía en la *“prestación de servicios de mantenimiento y limpieza de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, ubicada en la calle 7 No. 11-62”*.

Sobre la calidad de los empleados que desarrollan este tipo de funciones – de aseo- la jurisprudencia ha expresado:

“...En la sentencia laboral de primera instancia, el Juez Cuarto Laboral del Circuito acudió a un fallo de casación laboral, en el cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que las personas que desempeñan labores de aseo son trabajadores oficiales, dado que tales labores contribuyen al adecuado mantenimiento de las instalaciones, y, por lo tanto, están incluidas dentro del concepto de “sostenimiento” de obras públicas. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Laboral, ya había realizado las mismas consideraciones en múltiples ocasiones en el pasado...”¹ (subrayado por el despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-889 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La real academia española ha definido el sostenimiento como “mantenimiento y sustento”²

Así las cosas, queda claro que las funciones de aseo realizadas en una entidad pública, como acontece con la señora Velez Colorado, van tendiente al sostenimiento y/o mantenimiento de una obra pública, por lo que las personas que las desempeñan son catalogadas como trabajadores oficiales, correspondiendo la competencia de cualquier controversia que se suscite a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas, dispone el Juzgado remitir el presente asunto al señor Juez Laboral de este Circuito, quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción, proponiéndole desde ya en caso que aquél considere lo contrario, el conflicto negativo de jurisdicción, para lo cual deberá remitir el presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que sea resuelto el mismo.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso y por ende no se avoca su conocimiento, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de jurisdicción la presente demanda, al señor JUEZ LABORAL DE ESTE CIRCUITO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, en el caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que dirima la controversia, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 ordinal 2º de la Ley 270 de 1996.

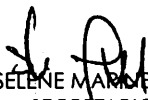
² <http://dle.rae.es/?id=YSGtKpl>

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>28 NOV. 2016</u>  NIBIA SELENE MARMEZAGUIRRE SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue devuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para proveer,

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto Interlocutorio No. 475

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: ALEXANDER CARVAJAL MINA
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL
VALLE

Devuelto el presente asunto por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quienes mediante providencia del 11 de octubre de la presente anualidad, revocaron la providencia proferida por éste despacho, mediante la cual se rechazó el presente medio de control, procede ésta instancia a decidir sobre su admisión, en los términos que se exponen a continuación.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la

respectiva parte cumplió con el mismo, ya que fue interpuesto el recurso de reposición¹ procedente.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como consta en el certificado visible a folios 78-80.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 11 de octubre del año en curso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído

2º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ALEXANDER CARVAJAL MINA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

3º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

¹ Folio 115.

5°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

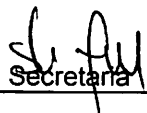
7°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>28 NOV. 2016</u>  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No: 1256

Radicación No: 7600133330152016-00328-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DESAJ

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor Guillermo León Brand Benavidez, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le reconozca y pague la reliquidación de la prima especial de servicios y sea reconocida como factor salarial como lo establece la Ley 4 de 1992.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Así las cosas, observa éste estrado judicial que en los certificados salariales aportados (folios 15 a 29) figura como última ciudad donde prestó el señor Brand Benavidez sus servicios el Juzgado 3 Civil del Circuito de la ciudad de Buenaventura en el cargo de Juez, advirtiéndose de esta forma, la falta de competencia territorial frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicator pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>28 NOV. 2016</u>  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 676

Santiago de Cali, 23 NOV. 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00084 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ALVARO MINA PAZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por la señora ALVARO MINA PAZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CALI.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 328 del 18 de julio de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 67 a 69), providencia notificada por estado No. 064 el 19 de julio de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 1089 del 18 de octubre de 2016, notificada por estado No. 102 del 19 de octubre de la actualidad, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora Álvaro Mina Paz y otros, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

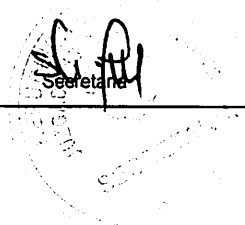
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>28 NOV. 2016</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto Sustanciación No. 1257

Proceso No. : 760013333015 – 2014-00112-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ERASMO TRUJILLO
Demandado : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 15 de septiembre de 2016 dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, declarando que el conocimiento de la presente demanda le corresponde a esta dependencia judicial; procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 115	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 28 NOV. 2016	
	Secretaria

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1258

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Proceso No. : 760013333015 -2015-00194-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSALBA VELASQUEZ VELASQUEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas (parágrafo 2 del artículo 175 del C.G.P.), se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Fue presentado dentro del término de traslado sustitución con sus respectivos anexos por parte del Director del Departamento Administrativo Jurídico de la entidad demandada, visible a folios 62 a 73, los cuales por cumplir con los requisitos de ley le será reconocida personería.

Así mismo, la parte vinculada, señora Flor María Delgado Morales, otorgó poder para que fuera representada en el presente proceso (folios 110 a 111).

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 1 de junio de 2017 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda tanto por la entidad demandada y la vinculada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA identificada con la T.P.No. 79.794 del C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder a ella sustituido.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor FEDERICO URDINOLA LENIS identificado con la T.P.No. 182.606 del C.S. de la J. como apoderado de la vinculada, señora Flor de María Delgado de Morales en los términos del poder a él conferido.

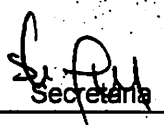
La presente providencia se notificará por estado, sin que proceda contra la misma recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO <u>No. 115</u> DE HOY, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Santiago de Cali, <u>28 NOV. 2016</u>  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto Interlocutorio No. 677

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00315 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.990.271 de Armenia como apoderado principal y al Dr. **DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTLAVARO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.730.564 y T. P. No. 192.955 del C. S. de la J, como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 NOV. 2016</u>	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto Interlocutorio No. 678

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00321
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GRACIELA FILIGRANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 87 – 88.
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por BELLANIRA RIASCOS GARCÍA, JOSE JARVI GARABALI FILIGRANA, HERNAN CARABALI, GRACIELINA FILIGRANA CARABALI, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD S.A. S.O.S., CAJA DE COMPELANCIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – CONFANDI, SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, VANESSA CANO OROBIO y ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) las entidades demandadas y los demandados, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. **CÓRRASE** traslado de la demanda, a todos los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD S.A. S.O.S., CAJA DE COMPELANCIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – CONFANDI, SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, VANESSA CANO OROBIO y ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

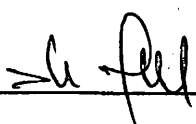
7°) Reconocer personería al doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.708 de Buenaventura, como apoderado, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales poderes conferidos (fol. 1 a 4).

NC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>			
EN ESTADO ELECTRONICO No. 115			
DE	HOY	NOTIFICO	A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
Santiago de Cali, 28 NOV. 2016			
Secretario			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto Interlocutorio No. 679

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00102 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: LIBIA CARMONA GIRALDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez allegada la documentación solicitada al Departamento del Valle, el Despacho decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fols. 25 - 27).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LIBIA CARMONA GIRALDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

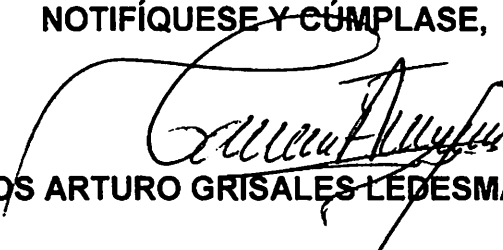
6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T. P. No. 90.164 del C.S de la J., como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>28 NOV. 2016</u>
 SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito visible a folio 60 a 107, el Director Administrativo de la Secretaria de Educación de Municipal de Palmira allega las pruebas decretadas mediante providencia No. 600 del 1 de noviembre de los corrientes.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Proceso No. : 760013333015 - 2015 - 00180
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA LUCERO ARISTIZABAL DE RIOS
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, para dar aplicación a los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, se ordenará por Secretaria del Despacho poner en conocimiento de las partes demandante y demandado los documentos allegados por la Secretaria de Educación de Palmira (fol. 60 a 107) por el término de tres (3) días.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- AGREGUESE el memorial presentado por la parte actora, visible a folio 60 a 107.

2.- PONER en conocimiento de las partes demandante y demandada las pruebas allegadas por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (Fol 60 a 107).

En firme

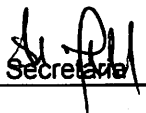
3.- Infirme esta providencia, pase a Despacho con el fin de dar trámite a la etapa procesal pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>28 NOV. 2016</u>  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto interlocutorio No: 680

Radicación No: 7600133330152016 - 00327-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le reconozca como salario la prima especial de servicios.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así las cosas, se observa de la petición elevada por la actora a la entidad el 9 de marzo de 2016 (fol. 12 – 13) que esta presta sus servicios como Juez Primero Penal Municipal de Sevilla (V), manifestación que se reitera en el escrito de la demanda visible a folio 44:

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Cartago.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

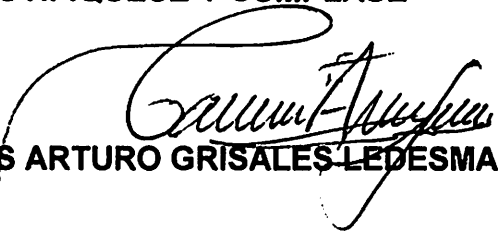
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>115</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 NOV. 2018</u>	
	SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV. 2016

Auto Interlocutorio No: 681

Radicación No: 760013333015 - 2015 - 00336
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAR AUGUSTO OCAMPO HERRERA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI Y OTRO

Las Empresas Municipales de Cali – EMCALI al contestar la demanda, llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS. (fol. 175 a 201), manifestando que en la fecha en que ocurrieron los hechos se tenía suscrita una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21311759, donde participan las compañías de seguros antes mencionadas, en caso de que el municipio llegue a ser condenado.

Así mismo, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al contestar la demanda, llama en garantía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto se tenía suscrita una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672 con vigencia desde 16 de marzo de 2014 al 1 de enero de 2015, fecha que sucedieron los hechos de la demanda. (fol. 224 a 247).

Teniendo en cuenta los hechos señalados en los escritos de los llamamientos en garantía así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente admitirlos de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., que realiza las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, dentro del medio de control de la referencia, por reunirse los requisitos contenidos en el art. 66 del C.G.P.

2º- ADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SERGUROS que realiza el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del medio de control de la referencia, por reunirse los requisitos contenidos en el art. 66 del C.G.P.

3º- Se requiere a las entidades llamantes EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de cinco (5) días, consignen el valor de gastos judiciales, con el fin de surtir las notificaciones a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 por cada una de las compañías de seguros en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198.

3.- Del presente auto córrase traslado a las llamadas en garantía la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

5.- Notificar este auto a los llamados en garantía, la PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., en la misma forma que el auto admisorio de la demanda, impartiendo de igual forma el trámite consagrado en el artículo 66 del C. G. P.

6º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS identificado con C.C. No. 31.323.329 y T.P. No. 158.997 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 169.

7º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Dr. ALVARO MIGUEL MINA OSORIO identificado con C.C. No. 76.046.893 y T.P. No. 189.564

del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial
poder obrante a folio 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No.
115 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 28 NOV. 2016


Secretaría

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 671

Radicación: 760013333015 – 2016-00268

Acción: TUTELA - DESACATO

Accionante: DARLIN TATIANA SALAZAR GUTIERREZ

Accionado: NUEVA EPS

La señora **DARLIN TATIANA SALAZAR GUTIERREZ** en representación de sus menores hijos **MATHIAS** y **NICOLAS MONTOYA SALAZAR**, interpuso incidente de desacato por el no cumplimiento de la sentencia No. 143 del 4 de octubre de 2016, en virtud de la cual se ordenó tutelar los derechos fundamentales invocados.

En virtud de lo anterior, mediante auto No. 1199 del 15 de noviembre del año en curso, se ordenó requerir al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente nacional de la NUEVA EPS y a la doctora BEATRÍZ VALLECILLA, en su condición de Directora Regional Suroccidente de la misma, para que hicieran cumplir la sentencia de tutela N° 143 del 4 de octubre de la presente anualidad, así como abrir el respectivo proceso disciplinario en contra del servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia por supuesto desacato; sin obtener pronunciamiento alguno.

La orden de este Despacho fue explícita en el sentido de indicarles que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de esta sentencia, procedieran a brindarle una atención integral en salud a los menores MATHIAS y NICOLAS MONTOYA SALAZAR, para lo cual debían i) ordenar una valoración médica integral dirigida por su médico tratante y/o especialista que determine con base en su historia clínica y la patología que actualmente padecen todos los suplementos, procedimientos, servicios (terapias – atención domiciliaria home care) suministros y medicamentos, sean POS o no POS, requeridos por ellos, sin que medie por parte del profesional de la salud ningún reparo en sus remisiones. ii) autorizar las terapias física, ocupacional y de lenguaje por 3 a 6 meses, sin perjuicio que su médico tratante lo disponga por más tiempo. iii) Exonerar de copagos y/o cuotas moderadoras en la atención en salud que requieran los menores. iv) Respecto al servicio de auxiliar de enfermería, se encuentra supeditado a la valoración que sea realizada por el médico tratante y/o especialista, en la cantidad y horario por él prescrito. v) Una vez se realice dicha valoración se debe suministrar por la entidad accionada todo lo requerido con las características anotadas en la fórmula médica y/o historia clínica, sin que se antepongan trabas de tipo administrativo y/o económicos...”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, a la sentencia de tutela de primera instancia N° 143 del 4 de octubre de 2016, proferida por este Despacho en contra del doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente nacional de la NUEVA EPS y de la doctora BEATRÍZ VALLECILLA, en su condición de Directora Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, al no haber suministrado dentro del término señalado-48 horas- la totalidad de los insumos, terapias, servicios de transporte y en general toda la atención que requieran los menores citados, siempre y cuando obre prescripción médica tal como quedo contemplado en el fallo proferido.

2.- CORRER TRASLADO, del escrito presentado por la quejosa, al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente nacional de la NUEVA EPS y a la doctora BEATRÍZ VALLECILLA, en su condición de Directora Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, soliciten pruebas que pretendan hacer valer o aporten las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

3.- REQUIÉRASE al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente nacional de la NUEVA EPS, como máximo rector del mencionado establecimiento público, y en su condición de superior jerárquico de la persona encargada de la dirección de la seccional en esta ciudad, el cumplimiento del fallo referido, **so pena de las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991**, atendiendo lo expuesto en este auto.

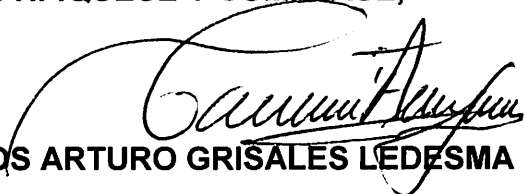
4.- REQUERIR a la doctora BEATRÍZ VALLECILLA, en su condición de Directora Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación y cargo de los subalternos que deben dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

5.- Precluido este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3° del referido canon 129 del CGP.

6.- NOTIFICAR la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1255

Proceso No. 76001 33 33 015 2016 00301 00
Acción : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Afectada : ARISTIDES DUEÑAS ORTIZ
Accionado : COLPENSIONES

El señor ARISTIDES DUEÑAS ORTIZ quien actúa a través de apoderado, interpuso incidente de desacato, según manifiesta por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 155 del 8 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se ordenó tutelar su derecho fundamental de petición ordenando a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada en el formato solicitud de prestaciones económicas el 25 de mayo de 2016 bajo radicación 2016_53672227, consistente en el reconocimiento de las pensión de invalidez.

Previamente a decidir sobre el trámite del incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591, el Juzgado considera prudente solicitar en primer término al Presidente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Representante Regional de la misma entidad, para que haga cumplir la sentencia de tutela antes referida, así como abrir el respectivo proceso disciplinario en contra del servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia por presunto desacato al citado fallo.

De igual forma se advierte al Presidente Nacional de COLPENSIONES doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ y a la Doctora PIEDAD CECILIA CARDONA, en calidad de Representante Regional de la misma entidad, que de no cumplirse lo prescrito en el término concedido, se ordenará iniciar en su contra, el incidente propuesto y ante la autoridad respectiva, proceso disciplinario, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sea sancionado también por desacato por el cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la Sentencia de Tutela de primera instancia N° 155 del 8 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta por veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR al **PRESIDENTE NACIONAL** de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de superior jerárquico de la persona encargada de la Dirección de la filial en esta ciudad, para que haga cumplir lo dispuesto en la Sentencia de Tutela de primera instancia N° 155 del 8 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la

cual se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición del señor ARISTIDES DUEÑAS ORTIZ ordenando a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada en el formato solicitud de prestaciones económicas el 25 de mayo de 2016 bajo radicación 2016_53672227, consistente en el reconocimiento de las pensión de invalidez.

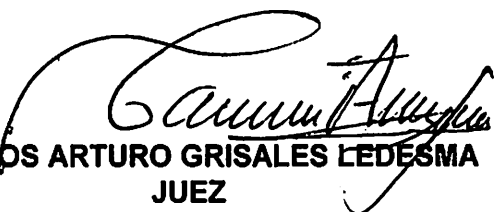
2.- REQUERIR igualmente a la Doctora **PIEDAD CECILIA CARDONA**, en su carácter de Representante Legal Regional de COLPENSIONES, para que cumplan lo ordenado en la referida sentencia, de lo cual informará a este juzgado dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo del oficio que ha de enviársele.

3.- ADVERTIR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en su calidad de Presidente Nacional de COLPENSIONES y a la doctora **PIEDAD CECILIA CARDONA**, en su calidad de Representante Legal Regional de la misma entidad, que si no cumplen lo prescrito dentro del término concedido se **ORDENARÁ** iniciar en su contra el incidente propuesto, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sean sancionados por desacato al cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia N° 155 del 8 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho.

4.- REQUERIR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en su calidad de Presidente Nacional de COLPENSIONES, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación de la persona que debe dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la sentencia de tutela y del requerimiento efectuado por la accionante. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ